

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **Proposición de Ley, relativa a la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.**

Madrid, 28 de Junio de 2011

Fdo.: Soraya SÁENZ DE SANTAMARÍA ANTÓN  
PORTAVOZ

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I**

El Buen Gobierno y la transparencia se han convertido, en las democracias avanzadas, en las expresiones más nítidas de su vocación de perfeccionamiento y mejora institucional. Entrado el siglo XXI, la calidad democrática se mide a través de Administraciones Públicas eficientes y accesibles a los ciudadanos, así como por servidores públicos ejemplares. En este sentido, tanto la transparencia de las Administraciones como el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, son condiciones cualitativas básicas a la hora de identificar la idónea profundización de las sociedades democráticas.

La transparencia constituye una eficaz salvaguarda en la construcción de una Administración Pública de calidad. Primero, porque posibilita a los ciudadanos una participación activa en el manejo de los asuntos públicos al fomentar un mejor conocimiento y control del ejercicio de las potestades públicas; las formas de prestación de servicios y el empleo de recursos públicos. Y segundo, porque una Administración transparente dota a los Estados democráticos de gobiernos que generan confianza y prestan un servicio más eficiente y participativo a la sociedad. Así, se consigue materializar el ideal político de una democracia más representativa y, sobre todo, de un “Buen Gobierno”, esto es, un gobierno respetuoso con el imperio de la Ley democrática y el desarrollo de comportamientos institucionales virtuosos que se basan en principios de naturaleza ética a los que debe servir siempre la democracia representativa; y que no son otros que aquellos que materializan una conducta ejemplar al servicio de la ciudadanía y la consecución de los valores constitucionales que identifican a nuestro país como un Estado Social y Democrático de Derecho.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

Asimismo, un sistema de transparencia institucional consolidado permite combatir eficazmente las disfuncionalidades burocráticas en que incurren en ocasiones los poderes públicos; al tiempo que dota a la sociedad de un sistema de control y vigilancia permanente sobre la actividad del conjunto de las Administraciones Públicas a través del derecho de acceso a la información pública. Dicho derecho, además, facilita la participación cotidiana de los ciudadanos en cuestiones de interés general. En este sentido, se trata de asumir la filosofía que inspira el Convenio Europeo sobre Acceso a los Documentos Públicos, del Consejo de Europa, y hacer propia la idea de que el ejercicio del derecho de acceso de documentos públicos no sólo fomenta la integridad, eficacia, eficiencia y responsabilidad de las autoridades públicas, sino que contribuye a reforzar la legitimidad con la que éstas desarrollan sus funciones ante los ciudadanos. Algo, por otra parte, que es plenamente congruente con lo dispuesto en la Constitución Española, pues, la exigencia de publicidad y transparencia en la actuación de los poderes públicos deriva directamente del principio democrático sobre el que se sustenta la legitimidad del ejercicio del poder, tal y como establecen los artículos 9.3, 24.2, 51.2, 80, 91 y 120, preceptos todos ellos que proclaman y reclaman la publicidad de la acción pública en variedad de ámbitos.

**II**

La transparencia debe ser abordada desde una perspectiva integral, tal y como evidencia la presente Ley. A tal fin, el desarrollo de la misma, se estructura en cuatro títulos y consta de veintisiete artículos, tres Disposiciones Adicionales y cinco Disposiciones Finales.

El Título Preliminar aborda el objeto, el ámbito de aplicación y los principios generales de la presente Ley, la definición de información pública y las limitaciones al acceso.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

### **EN EL CONGRESO**

El Título I se refiere a la transparencia en la actividad administrativa de una forma activa. Así, esta vertiente activa de la transparencia, obliga a las Administraciones Públicas a mantener a disposición permanente del público, y a través de un enlace electrónico y actualizado con una periodicidad razonable, la información relevante de sus ámbitos básicos de su actuación: programación, contratos del Sector Público, concesiones, subvenciones, presupuesto e información estadística y gasto público. En el ámbito de la Administración General del Estado, se prevé además la creación de un Portal Electrónico de la Transparencia, que facilite a toda la ciudadanía la información necesaria para el desarrollo de la presente Ley.

El Título II supone reconocer el derecho de acceso a la información pública y regular el procedimiento para el ejercicio de dicho derecho. En cuanto al acceso a la información pública, la Ley se fundamenta en cuatro novedades básicas:

En primer término, la Ley atribuye la titularidad del derecho de acceso a todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las contenidas en la misma.

En segundo término, se regula otro aspecto esencial de esta Ley que es la armonización del derecho de acceso a la información pública con la normativa de protección de datos personales.

En tercer término, se articula un procedimiento administrativo ágil para permitir el ejercicio de ese derecho. El plazo para resolver es de quince días hábiles, interpretando el silencio administrativo en sentido positivo.

En cuarto lugar, se establece que contra la resolución denegatoria, cabe recurso ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Asimismo, la Ley contempla la posibilidad de interponer un recurso potestativo de reposición contra la resolución denegatoria ante el mismo órgano que dictó el acto. Se introduce una especialidad en el recurso potestativo de reposición, que supone

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

que el órgano encargado de resolver el recurso, debe solicitar, con carácter preceptivo, un informe vinculante a la Agencia Española de Protección de Datos u organismo autonómico equivalente, en los supuestos en que sea necesario ponderar el derecho de acceso a la información pública con el derecho a la protección de datos.

En el Título III se eleva a rango de ley una serie de principios que deben regir la de actuación de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración General del Estado. Con ello se favorece que los ciudadanos cuenten con servidores públicos que ajusten sus actuaciones a principios éticos y de conducta cuya observancia es inexcusable y que aseguren la objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, credibilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez y de la igualdad entre hombres y mujeres. Asimismo se prevé que las retribuciones, sus bienes y derechos patrimoniales de las personas incluidas en su ámbito de aplicación sean públicas.

**TÍTULO PRELIMINAR**  
**DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1. Objeto**

La presente Ley tiene por objeto:

- a) Garantizar la transparencia efectiva de las Administraciones Públicas.
  
- b) Configurar el derecho de acceso a la información pública y el procedimiento para su ejercicio en el ámbito de la actuación de las Administraciones Públicas.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

- c) Definir los valores de referencia que han de regir la actuación de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración General del Estado.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1. Se entiende, a los efectos de esta Ley, por Administraciones Públicas:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades que integran la Administración Local.

2. Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Estas Entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación.

**Artículo 3. Principios generales**

Las entidades comprendidas en el ámbito de la presente Ley y el personal a su servicio, además de cumplir lo dispuesto en la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, adecuarán su actividad a los siguientes principios generales:

- a) Procurar la satisfacción del interés general en la toma de decisiones.
- b) Garantizar la transparencia, la eficacia y la eficiencia en su organización y en la gestión pública.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

- c) Proporcionar y difundir información constante, veraz, objetiva y clara sobre la actuación de las Administraciones Públicas.
- d) Potenciar su accesibilidad y receptividad al objeto de facilitar el conocimiento por parte de los administrados de las informaciones y gestiones que resulten de su interés.
- e) Fomentar y favorecer la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos y en el diseño y mejora de los servicios públicos.
- f) Mantener un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas y con la sociedad civil.
- g) Hacer efectivo el principio constitucional de no discriminación por razón de género, raza, religión o creencia, ideología, capacidad física o psicológica, o cualesquiera otras circunstancias de índole personal o social.
- h) Hacer efectivos los principios de racionalidad, claridad y confianza legítima en la relación de la Administración con los ciudadanos.
- i) Impulsar el empleo de las técnicas informáticas y telemáticas para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias.
- j) Prestar especial atención a las necesidades de las personas discapacitadas, adoptando las medidas necesarias para facilitar su acceso a la información y sus relaciones con las Administraciones Públicas.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO**

### **Artículo 4. Concepto de Información pública**

Se considera información pública aquella que, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, provenga o se encuentre a disposición de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones y que éstos tengan en su poder.

Se considera asimismo información pública la que se encuentre bajo la autoría o propiedad de otras entidades o sujetos que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, siempre que haya sido generada u obtenida en el ejercicio de su actividad pública.

Queda excluida del derecho de acceso a la información toda aquella documentación preparatoria de la actividad de los órganos administrativos.

### **Artículo 5. Titulares del derecho de acceso**

Los ciudadanos tienen derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, sin más limitaciones que las contempladas en esta Ley. No será necesario motivar la solicitud.

### **Artículo 6. Limitaciones del derecho de acceso**

1. El derecho de acceso sólo podrá ser limitado cuando de la divulgación de la información pudiera resultar un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional y la defensa.
- b) Las comunicaciones oficiales con la Familia Real y su Casa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.



**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

- e) La prevención, investigación y sanción de las infracciones penales, administrativas o disciplinarias.
- f) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control por poderes públicos.
- g) Los intereses públicos económicos y comerciales.
- h) La integridad de los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- i) El medio ambiente.
- j) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- k) La garantía de los derechos constitucionales, incluidos el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- l) La vida privada y los intereses particulares legítimos.

2. Las limitaciones se ajustarán a su objeto y a la finalidad de la protección, sin perjuicio de que un interés superior justifique la divulgación de la información.

**TÍTULO I  
TRANSPARENCIA EN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA**

**Artículo 7. Publicidad y programación plurianual**

1. Las Administraciones Públicas establecerán programas anuales y plurianuales de su actividad en los que se definirán los objetivos concretos y las actividades y medios necesarios para ejecutarlos, así como el tiempo estimado para su consecución.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

2. Se promoverán fórmulas para que las personas, individualmente o por medio de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que las agrupen o representen, puedan participar en el diseño y elaboración de estos programas en los términos en que se determine reglamentariamente.

3. El grado de cumplimiento de los objetivos fijados en los programas a que se refieren los puntos anteriores será evaluado periódicamente por los órganos competentes de las respectivas Administraciones Públicas.

4. En las sedes físicas, electrónicas y páginas electrónicas oficiales correspondientes se expondrá públicamente la información sobre los programas y sus objetivos, y las formas de participación contempladas en este artículo.

**Artículo 8. Participación en la elaboración de disposiciones generales**

1. Las Administraciones Públicas publicarán, tanto en soporte físico, en las dependencias de dichas administraciones, como electrónico, a través de su página electrónica oficial y sedes electrónicas, la relación circunstanciada y motivada de los procedimientos de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación, así como la posibilidad que tienen las personas de remitir sugerencias y el procedimiento a seguir.

En cualquier momento anterior al trámite de audiencia, las personas, individualmente o por medio de asociaciones que las agrupen o representen, podrán remitir sugerencias relativas a aquellos proyectos que les afecten. Las proposiciones, sugerencias o recomendaciones recibidas podrán ser tenidas en cuenta por el órgano encargado de la redacción del texto del proyecto.

2. La presentación de propuestas no atribuye, por sí misma, la condición de persona interesada en el procedimiento.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

3. Lo previsto en este artículo no sustituye el trámite de audiencia pública, en los supuestos en que sea preceptivo de acuerdo con la normativa de aplicación.

**Artículo 9. Contratos Públicos**

1. Los órganos de contratación de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley darán a los operadores económicos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y actuarán con transparencia.

2. En los procedimientos de contratación en que, de conformidad con la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público y el resto de normativa de contratos públicos, sea preceptiva la publicación de anuncios de licitación, el órgano de contratación publicará, con carácter complementario, un anuncio en su página electrónica en el cual se indicará el objeto del contrato, su precio, la referencia del diario oficial en que se publicó el anuncio, la fecha de finalización del plazo de recepción de ofertas o solicitudes de participación y el lugar donde éstas habrán de ser presentadas, así como los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas.

Los órganos de contratación podrán publicar en sus sedes físicas y electrónicas, así como en su página electrónica anuncios relativos a contratos públicos que no estén sometidos a una publicidad obligatoria.

3. De conformidad con lo que reglamentariamente se determine, cada órgano de contratación publicará en sus sedes físicas y electrónicas, así como en su página electrónica, una vez adjudicado el contrato público, información sobre:

- a) Los licitadores.
- b) Los criterios de selección y su valoración.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

- c) El cuadro comparativo de las ofertas económicas.
- d) La puntuación obtenida por cada oferta, detallando la otorgada para cada uno de los criterios de valoración.
- e) El resumen de la motivación de la valoración obtenida.
- f) El adjudicatario.
- g) En su caso, las modificaciones del contrato adjudicado que supongan un incremento igual o superior al 20% del precio inicial del contrato.

No procederá la divulgación de la información facilitada por los operadores económicos que los mismos hayan designado como confidencial. Esta información incluye, en particular, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas.

Asimismo, podrá no publicarse aquella información relativa a la adjudicación del contrato en caso de que su divulgación constituya un impedimento para aplicar la legislación, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de los operadores económicos públicos o privados, o pueda perjudicar la competencia leal entre ellos, debiendo motivarse la concurrencia de estas circunstancias en cada caso.

4. En los supuestos en que se proceda a la cesión de contrato o a la subcontratación, se dará publicidad a estas circunstancias junto con las razones que justifican tal decisión, identificando a los cesionarios y subcontratistas y las condiciones de los acuerdos alcanzados entre el contratista y aquellos, con las excepciones a que se refieren los dos últimos párrafos del punto anterior.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

**Artículo 10. Convenios de colaboración**

1. Cada una de las Administraciones Públicas remitirá al Diario Oficial correspondiente, dentro de los primeros veinte días de los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, una relación de los convenios de colaboración, suscritos en el cuatrimestre anterior.

2. La información se mantendrá disponible en las correspondientes páginas electrónicas y en soporte físico en las sedes de la administración, durante todo el ejercicio presupuestario. Igualmente, se mantendrá disponible la información referida al ejercicio inmediatamente anterior.

3. Cuando dichos convenios impliquen obligaciones económicas para alguna de las Administraciones Públicas se señalarán con claridad el importe de las mismas, el objeto del convenio y la persona o entidad destinataria de la prestación.

**Artículo 11. Concesiones de servicios públicos**

1. Los concesionarios de servicios públicos deberán regirse en su actuación por el principio de transparencia en la gestión.

2. Los pliegos de cláusulas administrativas contendrán las previsiones necesarias para garantizar, como mínimo, los siguientes derechos de las personas usuarias:

- a) A presentar quejas sobre el funcionamiento del servicio, que habrán de ser contestadas de forma motivada e individual.
- b) A obtener copia sellada de todos los documentos que presenten en las oficinas de la concesionaria, en relación con la prestación del servicio.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

- c) A exigir de la Administración el ejercicio de sus facultades de inspección, control y, en su caso, sanción para subsanar las irregularidades en la prestación del servicio.
  
- d) A ser tratadas con respeto al principio de igualdad en el uso del servicio, sin que pueda existir discriminación ni directa ni indirecta por razones de de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

**Artículo 12. Subvenciones**

1. La gestión de subvenciones y ayudas públicas se ajustará a los siguientes principios:

- a) Publicidad, concurrencia, objetividad, transparencia, igualdad y no discriminación.
  
- b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la administración otorgante.
  
- c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

2. El registro y la publicidad de las ayudas, subvenciones y convenios otorgados por las Administraciones Públicas se someterán a lo dispuesto en la ley presupuestaria correspondiente, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y demás normativa de aplicación.

3. Cada una de las Administraciones Públicas que realice actividades de fomento mediante el otorgamiento de fondos públicos deberá publicar en su página electrónica oficial, así como en su sede física y electrónica:

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

- a) Una relación actualizada de las líneas de ayudas o subvenciones que vayan a convocarse durante el ejercicio presupuestario, con indicación de los importes destinados a las mismas, su objetivo o finalidad y la descripción de los posibles beneficiarios.
  - b) El texto íntegro de la convocatoria de las ayudas o subvenciones.
  - c) Las concesiones de dichas ayudas o subvenciones, dentro de los cinco días siguientes al de su notificación o publicación, indicando únicamente la relación de los beneficiarios, el importe de las ayudas y la identificación de la normativa reguladora.
4. Se entienden incluidas a los efectos de lo establecido en el párrafo anterior:
- a) Las concesiones de créditos oficiales por parte de las Administraciones Públicas, cuando se otorguen sin intereses o con intereses inferiores a los de mercado.
  - b) Las concesiones de ayudas en que las Administraciones Públicas asuman la obligación de satisfacer a la entidad prestamista todo o parte de los intereses.
  - c) Las condonaciones de créditos.
  - d) Cualquier otro acuerdo o resolución de los cuales resulte un efecto equivalente a la obtención de ayudas directas por parte del beneficiario.
  - e) Las aportaciones dinerarias realizadas por las Administraciones Públicas a favor de otras entidades siempre que no estén destinadas a financiar globalmente la actividad de cada ente.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

5. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo 4, pudiendo ser excluidos de la publicación:

- a) Aquellos supuestos en que la publicación de los datos del beneficiario, en razón del objeto de la ayuda, sea contraria al respeto y salvaguarda del derecho al honor y a la intimidad personal y familiar de las personas físicas, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.
- b) Aquellos datos que estén protegidos por el secreto comercial o industrial o por la Ley Orgánica 15/1999 de Protección Datos de carácter personal.
- c) Con carácter general, aquellos supuestos, o aquellos datos, en que así lo exijan por la existencia de un interés público más digno de protección, que, en todo caso, habrá de motivarse expresamente.

**Artículo 13. Organigramas y cartas de servicios**

Todas las Administraciones Públicas mantendrán permanentemente actualizadas y a disposición de los ciudadanos en las unidades de información correspondientes y en sus sedes electrónicas, el esquema de su organización y el de sus organismos dependientes, y las guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones de la competencia de las diferentes Administraciones Públicas, e incluirán en sus respectivas Cartas de Servicios información acerca del contenido del derecho de acceso y del procedimiento para hacerlo efectivo.



**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

**Artículo 14. Información estadística**

La información económica y estadística que esté en poder de las Administraciones Públicas, cuya difusión pública sea más relevante, respetando los límites establecidos en la presente Ley, se publicará de manera periódica y previsible, en formato accesible para todos los ciudadanos.

**Artículo 15. Transparencia en el Gasto Público**

1. Las Administraciones Públicas harán público, trimestralmente, en sus respectivas sedes electrónicas y físicas, los presupuestos ministeriales y de sus organismos públicos y el grado de ejecución de su presupuesto desglosado por secciones, por capítulos y por programas.

2. Las Administraciones Públicas publicarán trimestralmente el gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.

**Artículo 16. Portal Electrónico de la Transparencia**

La Administración General del Estado desarrollará un Portal Electrónico de la Transparencia donde, al menos, se dé acceso a los ciudadanos a la siguiente información:

- a) la relativa a la publicidad de la programación anual y plurianual.
- b) la relativa a la participación en la elaboración de disposiciones generales.
- c) la relativa a contratos públicos.
- d) la relativa concesiones de servicios públicos.
- e) la relativa a la ejecución de su presupuesto.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

- f) la relativa al gasto público en campañas de publicidad institucional.
- g) la relativa a las remuneraciones, de los sujetos definidos en el artículo 24 del Título III de esta Ley.
- h) así como toda aquella información que permita la mejor ejecución de esta Ley y del ejercicio por los ciudadanos del derecho de acceso a la información pública.

**TÍTULO II  
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 17. Derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales**

1. Todas aquellas solicitudes de acceso a la información pública que contenga datos personales se registrarán por lo dispuesto en esta Ley. En el caso de que se trate de datos personales referidos exclusivamente al propio solicitante, la normativa aplicable será Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como el resto de normativa aplicable sobre protección de datos personales.

2. Las solicitudes de acceso a la información pública que contenga datos íntimos o que afecten a la vida privada se denegarán, salvo que exista consentimiento expreso y por escrito del afectado, o una ley lo autorice. Se consideran datos íntimos los referidos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud, sexualidad y cualesquiera otras circunstancias sobre filiación y estado civil.

3. En el caso de las solicitudes de acceso a una información que contenga datos personales que no tengan la consideración de íntimos ni afecten a la vida privada, serán estimadas cuando se trate de información directamente vinculada

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

con la organización, funcionamiento y actividad pública del órgano o entidad a la que se solicite.

Prevalecerá la protección de los datos personales sobre el derecho de acceso a la información pública en los casos en que la administración competente considere que hay conflicto de derechos en que debe preservarse el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

4. La Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, así como el resto de normativa sobre protección de datos de carácter personal, regirán todo el tratamiento posterior de los datos personales que sean obtenidos mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 18. Acceso parcial**

1. En el caso de que la información solicitada esté afectada por alguna de las limitaciones indicadas en esta Ley, siempre que sea posible, se concederá el acceso parcial, omitiendo la información afectada por la limitación, salvo que de ello resulte una información distorsionada que pueda causar equívocos, o que sea carente de sentido.

2. Para aquellos casos en los que la información contenga datos personales de terceros, se concederá el acceso cuando sea posible el carácter anónimo de la información solicitada, teniendo en cuenta, en todo caso, el objetivo de transparencia perseguido por esta Ley.

3. Cuando se conceda el acceso parcial, deberá garantizarse la reserva de la información afectada por las limitaciones y la advertencia y constancia de esa reserva.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

**Artículo 19. Solicitud de acceso a la información**

1. Las solicitudes de acceso a la información irán dirigidas al órgano o entidad en cuyo poder se encuentre la información.

2. La solicitud podrá hacerse por cualquier medio, incluidos los electrónicos. En dicha solicitud deberán constar los siguientes datos:

- a) Identidad del solicitante.
- b) Indicación precisa de la información que se solicita, sin que sea requisito indispensable identificar un documento o expediente concreto.
- c) En su caso, la modalidad preferida de acceso a la información solicitada.
- d) Una dirección de contacto válida a la cual puedan dirigirse las comunicaciones a propósito de la solicitud.

3. Si la solicitud de información estuviera formulada de manera imprecisa o incompleta , se pedirá al solicitante que concrete dicha información, aportando una solicitud más detallada, dándole para ello un plazo de diez días para que reformule su solicitud y teniéndolo por desistido en su petición en caso contrario.

4. Asimismo, cuando la solicitud se hubiera presentado ante un órgano no competente por razón de materia o territorio, se pondrá en conocimiento del solicitante cuál es el órgano competente, otorgándole el plazo previsto en el apartado anterior, con el fin de que reformule su solicitud.

5. El acceso a la información pública no requerirá motivación por parte del solicitante. Su ausencia no excusará a la administración competente de resolver conforme a los criterios establecidos en esta Ley.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

**Artículo 20. Colaboración entre Administraciones Públicas**

1. Todas las Administraciones Públicas tienen el deber de colaborar entre sí para facilitar el acceso a la información de todos los ciudadanos.
  
2. Cuando la información interesada obre en poder de la Administración ante la que se solicita la misma, por haber sido remitida por otra Administración Pública, autora o generadora de dicha información, la solicitud se remitirá a esta última para que resuelva sobre el acceso. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia.

**Artículo 21. Plazo para resolver y silencio administrativo**

1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán con la mayor celeridad posible, y en todo caso, en el plazo máximo de quince días hábiles desde su recepción por el órgano competente.
  
2. En aquellos casos en los que el volumen o la complejidad de la información solicitada hagan imposible cumplir el citado plazo, éste se podrá ampliar por otros quince días. El solicitante será informado de esta circunstancia en los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.
  
3. Si en el plazo máximo previsto para resolver y notificar no se hubiese recibido resolución expresa, el solicitante deberá presentar una solicitud confirmatoria de su pretensión en el plazo de diez días ante el mismo órgano competente para resolver, teniéndose en caso contrario por desistido. Transcurridos treinta días desde la presentación de la solicitud confirmatoria sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

**Artículo 22. Resolución y especialidades en el recurso potestativo de reposición**

1. La resolución se formalizará por escrito y se notificará al solicitante. En caso de ser estimatoria, se indicará si es total o parcial; así como el plazo y las circunstancias del acceso, que deberán garantizar la efectividad del derecho y la

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

integridad de la información en su caso.

2. Las resoluciones que denieguen total o parcialmente el acceso a la información pública y las que prevean una modalidad de acceso distinta a la solicitada, deberán ser motivadas.

3. Estas resoluciones ponen fin a la vía administrativa y son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que con carácter previo se interponga recurso potestativo de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En caso de interponer recurso potestativo de reposición, si el motivo de la denegación fuera la vulneración de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, el órgano competente para resolver este recurso deberá solicitar, con carácter previo y preceptivo, un informe vinculante a la Agencia Española de Protección de Datos u organismo autonómico equivalente.

**Artículo 23. Modalidades de acceso y costes**

1. La Administración deberá suministrar la información solicitada, en la modalidad que conste en la solicitud salvo que la información sea accesible a través de otra modalidad de acceso más sencilla y económica para la Administración Pública, en cuyo caso se remitirá la información al solicitante a través de dicha modalidad.

2. El acceso a la información pública será gratuito. Los solicitantes tendrán el derecho de consultar documentos presencialmente y recibir información por correo electrónico de forma gratuita. En el caso de los archivos, bibliotecas y museos, se atenderá a su legislación específica.

Las Administraciones Públicas podrán establecer una exacción, de acuerdo a lo previsto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos o en la

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

normativa que resulte de aplicación en el ámbito autonómico y local por la expedición de copias o la transposición a formatos diferentes al original en que se contenga la información.

**TÍTULO III**  
**BUEN GOBIERNO**

**Artículo 24. Ámbito de aplicación**

El presente Título se aplica a:

- a) Los miembros del Gobierno incluidos los Secretarios de Estado.
- b) Los Subsecretarios y asimilados; los Secretarios Generales; los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en Ceuta y Melilla; los Delegados del Gobierno en entidades de derecho público; y los Jefes de Misión diplomática permanente; así como los Jefes de representación permanente ante organizaciones internacionales.
- c) Los Directores Generales de la Administración General del Estado y asimilados.
- d) El Director General del Ente Público Radiotelevisión Española; los presidentes, los directores generales, los directores ejecutivos y asimilados en entidades de derecho público del sector público estatal vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, cuyo nombramiento se efectúe por decisión del Consejo de Ministros o por sus propios órganos de gobierno y, en todo caso, los presidentes y directores con rango de director general de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

- e) El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia y los vocales del mismo.
- f) El Presidente y los Directores Generales del Instituto de Crédito Oficial.
- g) Los Presidentes y Consejeros Delegados de las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación estatal, o que sin llegar a ser mayoritaria, la posición de la Administración General del Estado sea dominante en el consejo de administración, cuando sean designados previo acuerdo del Consejo de Ministros o por sus propios órganos de gobierno.
- h) Los miembros de los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno y de las Vicepresidencias nombrados por el Consejo de Ministros y los directores y demás miembros de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado.
- i) Los presidentes, los directores y gerentes de las fundaciones públicas estatales siempre que perciban retribuciones por el desempeño de estos cargos, así como los titulares de aquellos otros órganos a los que sus Estatutos les atribuyan tal condición.
- j) El Presidente y los vocales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de la Comisión Nacional de Energía, el presidente, los consejeros y el Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear, así como el Presidente y los miembros de los órganos rectores de cualquier otro organismo regulador y de supervisión.
- k) Los directores, directores ejecutivos, secretarios generales o equivalentes de los organismos reguladores y de supervisión.



**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

- l) Asimismo, los titulares de cualquier otro puesto de trabajo de la Administración General del Estado, cualquiera que sea su denominación, cuyo nombramiento se efectúe por el Consejo de Ministros.

**Artículo 25. Principios éticos**

1. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación establecido en el artículo anterior observarán, en el ejercicio de sus funciones, lo dispuesto en la Constitución Española y en el resto del ordenamiento jurídico, y promoverán el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas.

2. Asimismo, adecuarán su actividad a los siguientes principios éticos y de actuación:

- a) Actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos.
- b) Ejercerán sus funciones con plena dedicación y observarán un comportamiento ético, dirigido a la satisfacción del interés general.
- c) Actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia.
- d) Respetarán el principio de imparcialidad, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.
- e) Asegurarán un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

- f) Actuarán de buena fe y con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones y fomentarán la calidad en la prestación de servicios públicos.
  - g) Garantizarán la ausencia de arbitrariedad en la adopción de sus decisiones, actuando con lealtad e integridad en el ejercicio de sus funciones.
  - h) Mantendrán una conducta digna, tratando a los ciudadanos con esmerada corrección.
  - i) Se abstendrán de toda actividad privada o interés que pueda suponer un conflicto de intereses con su puesto público.
  - j) Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes sobre difusión de la información de interés público, guardarán la debida reserva respecto a los hechos o informaciones de que tengan conocimiento con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias.
3. Reglamentariamente, se desarrollarán estos principios éticos fijando los criterios y principios de actuación que deben regir el ejercicio de funciones públicas.

**Artículo 26. Información sobre retribuciones**

El Portal Electrónico de la Transparencia de la Administración General del Estado publicará nominalmente las retribuciones públicas percibidas por las personas a que se refiere el artículo 24 de la presente Ley, con expresa indicación de los diferentes conceptos retributivos.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

**Artículo 27. Tratamientos**

El tratamiento oficial de los miembros del Gobierno y de los altos cargos definidos en el artículo 24 de la presente Ley, será el de señor/señora, seguido de la denominación del cargo, empleo o rango correspondiente.

f

**Disposición adicional primera. Procedimiento de acceso a la información en el ámbito del poder legislativo y judicial y de otros órganos constitucionales**

El derecho de acceso a la información generada, obtenida y custodiada por los órganos del poder legislativo o judicial en el desempeño de sus funciones se ejercerá en los términos que dispongan sus normas de organización y funcionamiento. Se estará asimismo a lo dispuesto en las normas propias de organización y funcionamiento para lo relativo al acceso a la información en poder del Tribunal Constitucional, del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal de Cuentas.

**Disposición adicional segunda. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública**

1. Se regirá por su normativa específica el acceso a secretos oficiales, al registro civil, al registro de la propiedad, al registro mercantil, al registro central de penados y rebeldes, a la estadística pública, al censo electoral y al padrón municipal de habitantes, a los registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, a la información sanitaria y, en general, aquellas materias que tengan previsto un régimen legal específico de acceso a la información.

2. Las previsiones del Título II de la presente Ley serán de aplicación a archivos de titularidad privada sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

**Disposición adicional tercera. Medidas de impulso para garantizar el disfrute efectivo del derecho de acceso a la información pública**

Con objeto de impulsar el disfrute efectivo del derecho de acceso a la información pública, las Administraciones Públicas:

- a) Informarán a los ciudadanos sobre las materias y actividades de su competencia y sobre el contenido del derecho de acceso a la información pública y las modalidades de su ejercicio.
- b) Informarán cuál es el órgano competente para la resolución de solicitudes de acceso a la información pública.
- c) Garantizarán la formación de sus empleados públicos para tramitar los procedimientos y poner en marcha las buenas prácticas contempladas en esta Ley.
- d) Impulsarán la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que garanticen la accesibilidad a la información pública.

**Disposición final primera. Modificación del artículo 37 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal**

Se incorpora un nuevo apartado "o" en el artículo 37 relativo a las funciones de la Agencia Española de Protección de Datos:

- o) La Agencia Española de Protección de Datos informará , con carácter preceptivo y vinculante, en caso de recurso potestativo de reposición contra resolución denegatoria de acceso a la información pública cuando afecte al derecho de protección de datos.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

**Disposición final segunda. Modificación de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado**

Se modifica el artículo 14.3, que queda redactado de la siguiente manera:

“El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales tendrá carácter público. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para asegurar la publicidad.”

**Disposición final tercera. Régimen sancionador**

El incumplimiento por parte de los administrados de las obligaciones contempladas en esta Ley dará lugar a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, de acuerdo con los principios previstos en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Disposición final cuarta. Título competencial**

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española, constituyendo legislación básica del Estado, los siguientes preceptos:

- a) Título Preliminar, relativo al ámbito de aplicación y principios generales.
- b) Título I, relativo a la transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas, a excepción del artículo 16.
- c) Título II, relativo al Derecho de Acceso a la Información Pública.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**Disposición final quinta. Entrada en vigor**

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

- Constitución española de 1978
  
- Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
  
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal
  
- Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.